

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


REF: AUM. ALIM. 2022-00168


NOTIFICADO POR ESTADO No. 043 DEL 13 DE MARZO DE 2023.

Frente a las manifestaciones elevadas por la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS (archivo 41) relativas a *"...declarar sin valor y efecto por su manifiesta ilegalidad, los autos de fecha 19 de abril de 2022, 24 de junio de 2022 y la liquidación de costas de fecha 22 de julio de 2022, que dan por terminada la presente demanda por desistimiento tácito y a su vez continuar con la demanda ... admitida por el despacho en auto del 9 de noviembre de 2021 al interior del proceso de alimentos con radicado 2016-541..."*, bajo el argumento que *"Por mera equivocación y en atención a que el despacho había proferido auto el 1 de diciembre de 2021, danto por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos que dio origen al proceso 2016-541, y creyendo que dicho auto también comprendía lo acontecido en el proceso de alimentos interpuesto por mis mandantes y admitido en auto del 9 de noviembre de 2021, la suscrita no notificó a la parte demandada, sin embargo, y cómo quiera que, la parte demandante se encuentra habilitada para ello se procederá ... a integrar la litis..."* y, en consecuencia, solicita *"... declarar la ilegalidad de los autos ... al ser proferidos erradamente dentro del proceso 2022-168 y no dentro del proceso 11001311000720160054100."*, se le pone de presente a la apoderada que:

i) Los autos cuestionados se armonizan con la realidad del expediente, pues la admisión de la demanda se profirió el 9 de noviembre de 2021 (archivo 32) en relación al proceso de ALIMENTOS de **JUANITA Y GABRIELA OVALLE MARTÍNEZ** contra el señor **MAURICIO CAMILO OVALLE MÉNDEZ**.

ii) Por auto del 18 de abril de 2022 (archivo 35), se dispuso *"...REQUERIR a las jóvenes **JUANITA Y GABRIELA OVALLE MARTÍNEZ**, así como a su apoderado judicial y/o Defensor de Familia, para que manifiesten su deseo de continuar con este proceso y cumplan con la carga procesal que les corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto."*, proveído notificado por estado electrónico No. 61 del 20 de abril de 2022. Es decir, tal requerimiento se realizó cinco (5) meses posteriores a la admisión de la demanda, no obstante, el término venció en silencio.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

iii) El 24 de junio de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme con lo reglado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. (archivo 37) y, una vez en firme la providencia, la Secretaria del Juzgado el día 22 de julio del mismo año, elaboró la liquidación de costas y por auto de la misma fecha, se aprobó al tenor de la estipulado en el art. 366 ibídem (archivo 38), providencias que no fueron objeto de censura.

iv) Mediante comunicación electrónica remitida al correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 5:06 p.m., la apoderada de la parte actora, solicitó se diera "*...TRÁMITE DE LA DEMANDA ADMITIDA AL INTERIOR DEL PROCESO CON RADICADO 2016 - 541*"

iv) Como lo pretendido por la apoderada de la demandante es que se declare "*...la ilegalidad de los autos ... al ser proferidos erradamente dentro del proceso 2022-168 y no dentro del proceso 11001311000720160054100...*" (archivo N° 41), la inconformidad adolece de sustento, pues si bien es cierto en las providencias que datan del 18 de abril, 24 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente, se indicó como número de radicación el No. 2022-00168, que corresponde al número interno del cuaderno de la demanda acumulada admitida por auto del 9 de noviembre de 2021, que se encuentra **incorporado a la actuación del proceso primigenio con radicado No. 2016-00541**, tal circunstancia no torna inexistente las actuaciones dictadas y debidamente notificadas.

v) Sin embargo, lo cierto es que la apoderada de la parte actora, tan solo concurrió al proceso, con el escrito que radicó el 24 de noviembre de 2022, es decir, más de un año después de haberse admitido el proceso de ALIMENTOS de JUANITA Y GABRIELA OVALLE MARTÍNEZ contra el señor MAURICIO CAMILO OVALLE MÉNDEZ; sin que durante ese lapso de tiempo, realizara los actos procesales necesarios con deber de diligencia y colaboración, para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P; ni muchos menos, actuó dentro de las oportunidades previstas para discutir las providencias objeto de cuestionamiento.

Así las cosas, advirtiendo que la perentoriedad de los términos procesales, a que se contrae el artículo 117 del Código General del Proceso, no tiene por regla general excepciones, pues aquella garantiza el debido proceso de quienes intervienen en los asuntos judiciales, se NIEGA la solicitud de "*control de legalidad*" y/o "*ilegalidad*" de los autos de fecha 18 de abril, 24 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente.

Una vez en firme el presente auto, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° de la providencia de fecha 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24530561b4dcbdb489ee14714267b4283d10b5427b8e81d7d83828d49c9c9f**

Documento generado en 10/03/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>